

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: César Manuel Ramírez.
Abogados: Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre y Pedro de la Rosa Zorrilla y Lic. Francisco Ortiz.
Recurrido: Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A.
Abogado: Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto César Manuel Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0018822-8, domiciliado y residente en el km. 6, Carretera El Seybo, Cruce de Pavón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, Pedro de la Rosa Zorrilla y el Lic. Francisco Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064970-7, 026-0009413-6 y 026-0005959-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, con cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, abogado de la recurrida Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido e indemnización interpuesta por César Manuel Ramírez contra el Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 18 octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluir, como al efecto se excluye de la presente demanda al señor Rafael María Fernández Rodríguez, por haberse establecido al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., ser la empresa empleadora del señor César Manuel Ramírez; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los Dres. Héctor Rafael Santana Trinidad y Medrano Antonio Rincón Mojica a nombre del Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., por los motivos y fundamentos sustentados en esta sentencia; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, Pedro de la Rosa Zorrilla y el Lic. Francisco Ortiz, a nombre de el señor César Manuel Ramírez, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Cuarto:** Se rescinde el contrato de trabajo establecido entre las partes, con responsabilidad para la empresa empleadora Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., por despido injustificado; **Quinto:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., denominado comercializadora Banca Bisonó, al pago correspondiente al señor César Manuel Ramírez, de todas las prestaciones laborales consistentes en 28 días de preaviso, igual a RD\$23,492.00; 345 días de cesantía, igual a RD\$289,455.00; 18 días de vacaciones, igual a RD\$15,102.00; salario de Navidad, igual a RD\$13,328.00; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$50,340.00; para un total de Trescientos Noventa y Un Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$391,752.00); todo en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, para un promedio diario de RD\$839.00; **Sexto:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., denominada Banca Bisonó, al pago a favor del señor César Manuel Ramírez, de la suma de RD\$120,000.00, consistente en seis meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., denominada Banca Bisonó, al pago a favor del señor César Manuel Ramírez, de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) como justa, adecuada y suficiente suma indemnizatoria por sus reiteradas violaciones al Código de Trabajo y sobre todo a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Se condena al Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, C. por A., al pago de las costas,

ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes por éstos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al Alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, Alguacil de Estrados de este tribunal para que a requerimiento de la parte proceda a notificar esta sentencia; **Décimo:** Se le ordena a la Secretaria de este Tribunal, comunicar con acuses de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación principal, incoado por la Banca Fernández, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor César Manuel Ramírez, por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia núm. 469-07-00068, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil siete (2007), del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por falta de base legal, en consecuencia rechazar como al efecto rechaza la demanda original en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por el señor César Manuel Ramírez, en contra del Consorcio de Bancas Fernández Rodríguez y Asociados, denominada Banca Bisonó, por no existir contrato de trabajo; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación incidental, por falta de base legal; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor César Manuel Ramírez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Senovio Ernesto Febles, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos. Violación a la ley, artículos 1, 15, 16, 26, 27 y 40 del Código de Trabajo. Motivación insuficiente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó la demanda, bajo el fundamento de que se trataba de un vendedor independiente que no utilizaba las propiedades de la empresa, que él mismo planificaba sus actividades, que no tenía subordinación jurídica y que la relación existente era comercial y no laboral, lo que resulta opuesto a los hechos que se aportaron al plenario, mediante declaraciones del testigo escuchado y de las partes, donde se demostró que el demandante devengaba un salario mensual, que prestaba un servicio personal, como es la venta de números para la Banca Bisonó; que este servicio era subordinado, puesto que tenía que entregar las listas antes de que salieran los números diariamente, lo que constituía una rendición de cuentas, una acción de administración, una verificación, evaluación y cuantificación de sus labores, esto no lo apreció el tribunal al no valorar las declaraciones del señor Rafael María Fernández y de la señora Yosjana González de la Rosa; que una vez

establecida la relación laboral, el tribunal tenía que aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y dar por establecida la existencia del contrato de trabajo, producto de una labor que satisfacía las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones de las partes, las del testigo y los documentos depositados mencionados anteriormente, esta Corte ha determinado: 1° que César Manuel Ramírez, tenía una venta de números en su colmado, como lo ha declarado en forma coherente, precisa y verosímil; 2° que vendía números en la calle, en un motor de su propiedad, como lo ha declarado César Manuel Ramírez; 3° que realizaba esta actividad en su motor, con combustible aportado por él mismo; 4° que el mismo César Manuel Ramírez, según su propia declaración, igualmente lo dijo Rafael María Fernández, de la Banca, preparaba y realizaba su ruta para llevar a cabo distintas ventas; y 5° que César Manuel Ramírez no era supervisado por nadie, pues él hacía, según declaró, paradas cuando así lo deseaba en la ruta que seguía al realizar dichas ventas; que de lo anterior, incluyendo su propia declaración, se ha determinado que César Manuel Ramírez, no utilizaba propiedades de la empresa, no era supervisado, realizaba ventas en un colmado de su propiedad, planificaba sus actividades, es decir, que era un vendedor independiente, que no estaba ni tenía subordinación jurídica, por lo cual su relación con la Banca Fernández, no era laboral, sino una relación comercial”;

Considerando, que la presunción que hace el artículo 15 del Código de Trabajo, en el sentido de considerar que toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo, es una presunción *juris tantum*, que admite la prueba en contrario, de donde resulta que la persona a quien se le presta un servicio personal puede destruirla con la presentación de hechos que revelen la existencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando que es a los jueces del fondo a quienes les compete determinar cuando esa presunción se mantiene y cuando la misma ha sido aniquilada por la presentación de la prueba contraria, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas;

Considerando, que en la especie, el Tribunal *a-quo*, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que César Manuel Ramírez, no estaba vinculado a la recurrida a través de un contrato de trabajo, sino que entre ellos existía una relación comercial, pues realizaba su labor de manera independiente, al margen de toda subordinación, para lo cual hizo uso del referido poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Manuel Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do